



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00034, promovido por demandante principal: COOPERATIVA COOPESER y acumulado: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, en contra de GLENIS CECILIA PACHECO Y OTRO. Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, (18) de diciembre de (2023).

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00034-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA COOPESER
EJECUTANTE ACUMULADO	COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE
EJECUTADO	GLENIS CECILIA PACHECO Y OTRO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora GLENIS CECILIA PACHECO CERVANTES, se obligó cambiariamente en calidad de deudora el 15 de julio de 2021, al aceptar un título valor representado en un pagare libranza No, 0253 por valor de \$15.000.000.
2. Las partes acordaron que el valor de la obligación se pagaría en 15 cuotas mensuales fijas y consecutivas, por valor cada una de \$1.000.000, de las cuales la primera cuota debería cancelarse el 15 de agosto de 2021 y la última el 15 de octubre de 2022.
3. La obligación cambiaria que emerge del título de recaudo ejecutivo se hizo exigible el 15 de agosto de 2021, en razón a que el ejecutado deudor incumplió con el pago desde la primera cuota, fecha desde la cual adeuda el capital más los intereses moratorios acordados por las partes al 3% mensual, cobrados a partir del vencimiento de la obligación, es decir que a la fecha de presentación de la demanda la ejecutada adeuda a la demandante el pago de todas las cuotas pactadas.
4. La deudora renunció a la presentación para la aceptación y pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia en el título valor pagare que sirve de recaudo



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

ejecutivo de una obligación, clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el art 422 del código general del proceso.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante acumulado COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE y en contra de GLENIS CECILIA PACHECO, por las siguientes sumas: PRINCIPAL

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000 por el valor del capital del referido título valor.
2. Los bancarios moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de agosto de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones invocadas en la presente demanda ejecutiva
3. Por el valor que arrojen la liquidación de las costas del proceso

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 13 de febrero de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular y mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

La demandada, GLENIS CECILIA PACHECO, en el proceso principal se le enviaron las notificaciones al correo electrónico aportados en la demanda, tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos TECHNOKEY, el día 03 de mayo de 2023, surtiéndose la misma, y el auto que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada se notifico por estado el 27/09/2023, dentro de la ejecutoria del mismo, la demandada no se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora GLENIS CECILIA PACHECO CERVANTES, identificada con cédula n° 22.631.959
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 750.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6295a208926eef7bb96590e1503cd63700645ff5e7489f0ea0dc05626636290a**

Documento generado en 19/12/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>